NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 23 de octubre de 2026.

Citar este número al responder: 0721-777132023

Señora
Pabla Andrea Jimenez
Palmira

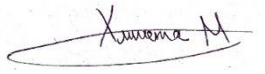
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 152
Fecha del Acto Administrativo:	Del 16 de junio de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	26 de octubre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de octubre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-005-059-2026.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 152
Palmira, 16 de junio de 2026

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, mediante visita técnica realizada el día 28 de junio de 2023 por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el predio denominado "La Cajita", ubicado en el corregimiento La Feria, sector La Cumbre, jurisdicción del municipio de Pradera, se evidenció la ejecución de actividades de adecuación de terreno consistentes en una explanación de aproximadamente ciento treinta y cinco metros cuadrados (135 m²) y la apertura de una vía interna con una longitud aproximada de cuatrocientos cincuenta metros (450 m) y un ancho de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m), desarrolladas en un terreno de características montañosas con pendientes entre el 10 % y el 40 %.

Que, durante la referida visita técnica se constató la existencia de cortes verticales asociados a la construcción de la vía, así como la caída de tres individuos arbóreos, correspondientes a un (1) nacedero y dos (2) eucaliptos, evidenciándose además procesos erosivos en el área intervenida. Igualmente, se verificó que las obras ejecutadas correspondían a actividades de adecuación y apertura de vía en la parte alta del predio denominado "La Cajita".

Que, con posterioridad a la visita de campo, la Corporación identificó la referencia catastral del predio y consultó la información registral correspondiente a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR, estableciendo que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-46734 y referencia catastral No. 76563000400000013001700000000 registra la anotación No. 5 de fecha 11 de septiembre de 2020, correspondiente a la "ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD", mediante la cual el señor Luis Alberto Matta Torres transfirió el derecho de dominio a la señora JIMÉNEZ PABLA ANDREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.796.897, quien figuraba como titular del derecho real de dominio para la fecha de la visita realizada por la autoridad ambiental.

Que, adicionalmente, la CVC verificó que para el predio denominado "La Cajita" no reposaban solicitudes de permisos, autorizaciones o trámites ambientales otorgados por la Corporación relacionados con las actividades evidenciadas durante la visita técnica.

2. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

2.1. Sobre la infracción ambiental

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

2.2. Régimen sancionatorio ambiental.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, señala: «*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*»

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo quinto consagra:

> «*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

(...)

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.»

Más adelante, el artículo 18° de la Ley que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala:

«ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.»

3. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

De acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora JIMÉNEZ PABLA ANDREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.796.897, en calidad de presunta responsable de las actividades desarrolladas en el predio denominado "La Cajita", identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-46734 y referencia catastral No. 76563000400000013001700000000, ubicado en el corregimiento La Feria, sector La Cumbre, jurisdicción del municipio de Pradera – Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°26'03.77" N y 76°09'10.30" W, donde funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC evidenciaron la realización de actividades consistentes en la adecuación de terreno mediante una explanación de aproximadamente ciento treinta y cinco metros cuadrados (135 m²) y la apertura de una vía interna de aproximadamente cuatrocientos cincuenta metros (450 m) de longitud y dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m) de ancho, sin que se acreditara la obtención de permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales que ampararan la ejecución de dichas actividades.

Así mismo, durante la visita técnica practicada el día 28 de junio de 2023 se constató que las obras fueron desarrolladas sobre un terreno de características montañosas con pendientes entre el diez por ciento (10 %) y el cuarenta por ciento (40 %), evidenciándose cortes verticales asociados a la construcción de la vía, procesos erosivos en el área intervenida y la caída de tres individuos arbóreos, correspondientes a un (1) nacedero y dos (2) eucaliptos, circunstancias que evidencian una intervención antrópica sobre el terreno objeto de inspección.

Adicionalmente, mediante consulta efectuada a la Ventanilla Única de Registro – VUR, se estableció que para la fecha de la visita la titular del derecho real de dominio sobre el inmueble correspondía a la señora JIMÉNEZ PABLA ANDREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.796.897, conforme a la anotación No. 5 de fecha 11 de septiembre de 2020, correspondiente a la "ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD", mediante la cual adquirió la propiedad del predio, circunstancia que permite vincularla como presunta responsable de las actividades evidenciadas por esta Autoridad Ambiental.

De esta manera, las actividades descritas configuran presuntamente la realización de movimientos de tierra, adecuación de terrenos, apertura de vías e intervención de cobertura vegetal sin el lleno de los requisitos legales y ambientales aplicables, conductas que podrían constituir infracción ambiental de conformidad con la normatividad vigente y generar afectaciones a los recursos naturales y a las condiciones ambientales del área intervenida.

En consecuencia, esta Dirección adelantará la correspondiente investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho fundamental al debido proceso, disponiendo la notificación formal del inicio del procedimiento sancionatorio, garantizando en todas sus etapas los principios de contradicción, imparcialidad y legalidad que rigen la actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes en materia ambiental.

4. PRUEBAS QUE SE ORDENAN.

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

4.1. Documentales.

4.1.1 Informe de visita efectuado el 28 de junio de 2023
4.1.2. Consulta ADRES
4.1.3 Consulta en la plataforma Ventanilla Única de Registro – VUR del predio identificado con No. Matricula Inmobiliaria: 378-46734 y referencia Catastral: 76563000400000013001700000000.

Por lo expuesto, la directora territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del ciudadano PABLA ANDREA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.796.897

PARÁGRAFO ÚNICO. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite "PRUEBAS QUE SE ORDENA". Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Julián Andrés Ruiz Ramírez – Abogado Contratista
Archívese en: Exp. No. 0721-039-005-059-2026